



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE EL PAPEL
SUPERCALANDRADO PROCEDENTE DEL CANADÁ**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL ARTÍCULO 22.6 DEL ESD

CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO

Nota de la Secretaría

1. En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebrada el 29 de junio de 2020, el OSD tomó nota de que la cuestión planteada por los Estados Unidos en el documento WT/DS505/14 ha sido sometida a arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.6 del ESD.

2. El artículo 22.6 del ESD establece lo siguiente:

Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

(nota que figura en el original)¹⁵ Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

3. El arbitraje estará a cargo de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, es decir:

Presidente: Sr. Paul O'Connor

Miembros: Sr. David Evans
Sr. Colin McCarthy
